

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 58/24-2025/JL-I.

1. **Proveedora de Expendios S.A. de C.V.**
2. **Héctor Silva Villareal (demandados)**

En el expediente laboral número **58/24-2025/JL-I**, relativo al **procedimiento ordinario** promovido por la ciudadana **Inelda Enedina Novelo Segovia** en contra de **Proveedora de Expendios S.A. de C.V.** y **Héctor Silva Villareal**; con fecha **20 de enero de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 58/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segovia, en contra de Proveedora de Expendio S.A. de C.V. y Hector Silva Villarreal.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 26 de septiembre de 2024, de la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segovia, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Proveedora de Expendio S.A. de C.V. y Hector Silva Villarreal, ejercitando la acción de **reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 58/24-2025/JL-I, mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2024, en el cual la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas: Mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, la secretaria instructora, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 15 de julio de 2025, que obra en las fojas 25 a la 26 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Proveedora de Expendio S.A. de C.V. y Hector Silva Villarreal** fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda.

Con fecha 15 de octubre de 2025, la Secretaria Instructora dictó acuerdo en cuyo punto PRIMERO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el 13 de enero de 2026 y se impone multa a la parte patronal por incumplimiento a la providencia cautelar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha martes 13 de enero de 2026 a las 13:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este Tribunal Laboral, aconteció lo siguiente:

A) Etapa de estudio y resolución excepciones procesales. No existieron excepciones procesales por resolver. Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados en el presente procedimiento se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.

B) Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor. La parte actora manifestó no interponer Recurso de Reconsideración. En ese sentido, se declaró precluido su derecho para su interposición acorde a lo citado en el numeral 738 de la ley de la materia.

C) Etapa de fijación de la Litis.

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** y como **puntos de controversia** los siguientes:

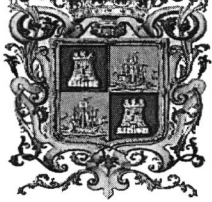
Con relación a Proveedora de Expendios, S.A. de C.V. :

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- a) Relación laboral
- b) Fecha de ingreso al trabajo: 1 de enero de 2024.
- c) Puesto de trabajo: vendedora de ventanilla y actividades descritas en la demanda.
- d) El salario base quincenal de \$4,456.05
- e) Prestaciones legales en la Ley Federal del Trabajo
- f) La jornada de trabajo de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, día de descanso los días domingos, con una hora diaria para tomar alimentos.
- g) La existencia del despido el 27 de junio de 2024, injustificadamente.
- h) El adeudo de las prestaciones legales de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional correspondientes al último año de prestación de servicio.
- i) Horas extras correspondiente a las nueve primeras horas.

PUNTOS DE CONTROVERSIA

- a) Horas extras superiores a la novena hora.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Con relación a Héctor Silva Villareal.
HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- 1) Se tienen por admitidos los hechos
- 2) Existencia de la relación de trabajo.
- 3) Responsabilidad solidaria para con la persona moral Proveedora de Expendios, S.A. de C.V.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

a) se admiten las siguientes pruebas:

1. **Documental pública.** Consistente en la constancia de semanas cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Que se deriven de las actuaciones del presente expediente.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

Asimismo, en el minuto 13:58:00 de la videograbación, la parte actora se desistió de las pruebas consistentes en la **Confesional**. A cargo de Proveedora de Expendios S.A. de C.V., por conducto de la persona física que tenga facultades para tal fin. **Confesional**, A cargo del ciudadano Héctor Silva Villarreal, **Testimonial**. Consistente en las declaraciones que deberán rendir los ciudadanos Casanova Reyes Cristo Guadalupe y Ofelia del Socorro Sánchez Alonso, la **Documental pública**. Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como **Inspección ocular**. Que deberá realizarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, mismos que deberán abarcar el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 25 de junio de 2024., por lo que la Jueza Laboral dejó sin efecto el desahogo de las citadas probanzas.

Posteriormente, la Secretaria Instructora certificó que en el juicio no hay pruebas pendientes para desahogar, por lo que declaró cerrada la etapa de instrucción. En consecuencia, se declaró abierta la fase de Alegatos, otorgándose el uso de la voz a la parte actora, quien realizó sus alegaciones. Ahora, por lo que respecta a la parte demandada y ante su incomparecencia, se declararon precluidos sus derechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segóvia, en contra de Proveedora de Expendio S.A de C.V y Hector Silva Villarreal.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 13 de enero de 2026 a las 13:00 horas en la Sala de audiencia Independencia de este Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- **Horas extras superiores a las nueve horas extras semanales acorde al artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.**

Hechos controvertidos fijados en los mismos términos para la totalidad de demandados.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a). **Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora:**

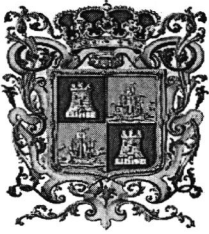
1. **Documental pública.** Consistente en la constancia de semanas cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual por tratarse de un documento público conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo se otorga valor probatorio pleno. Favorecen a su oferente.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Que se deriven de las actuaciones del presente expediente. Favorecen a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. Favorecen a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.

b). Respecto a la demandada, dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazado y notificado, mediante acuerdo de fecha de 15 de octubre de 2025, dictado por la Secretaria Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de vendedora de ventanilla ejercida por las parte actora la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segovia** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado al juicio laboral, no dio contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2025, le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de las partes actoras, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente **la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segovia**, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y a la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

De manera que, **se condena a la empresa Proveedora de Expendio S.A de C.V, a Reinstalar a la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segovia, en el puesto de trabajo de "vendedora de ventanilla", conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:**

1. Horario de trabajo: Diurno de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado, día de descanso los días domingos, con una hora diaria para tomar alimentos en el horario y la forma que pacten las partes.
2. Conforme al salario diario integrado de \$321.47, demostrado en esta sentencia.
3. Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad un salario diario integrado de \$321.47 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "vendedora de ventanilla". Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley.

7.1 Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de las partes actora en los términos siguientes:

Concepto	Cuota anual	Cuota quincenal	Cuota diaria
Sueldo	\$108,430.55	\$4,456.05	\$297.07
Aguinaldo	\$4,453	\$183	\$12.20
vacaciones	\$3,562.4	\$146.4	\$9.76
Prima vacacional	\$890.6	\$36.6	\$2.44
Total:		\$321.47	

7.2 Determinación del importe de los salarios vencidos e intereses mensuales.

Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena al demandado al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, respecto a partir del día 27 de junio del 2024, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -27 de junio del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año 5 meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de **\$321.47**, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$117,336.55**.

Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

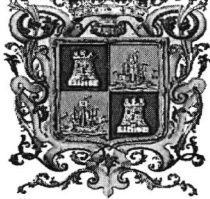
Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x **\$321.47**), el cual arroja un total de \$144,661.5 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,893.23**.

La cantidad de **\$2,893.23** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia. Al día de hoy, han transcurrido 5 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$14,466.15**.

VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Proveedora de Expendio S.A de C.V, a reconocer a la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segovia, la antigüedad de la trabajada a partir del día 27 de junio del 2024, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo.**



Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.¹

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de aguinaldos reclamados.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró el pago correspondiente a dicha prestación, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos reclamados correspondientes al último año laborado, es decir, los correspondientes al 2023, se declara procedente su pago, pues su adeudo quedó como hecho admitido. Así pues, al multiplicar los 15 días correspondiente a la prestación en estudio por el salario diario integrado -\$321.47- acreditado en el presente expediente se obtiene la cantidad de **\$4,822.05**.

Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$4,822.05**. por concepto de aguinaldos, en los términos antes mencionado.

Por cuanto, a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de aguinaldos del año 2024, dado que el caso que nos ocupa en la sentencia consiste en la acción de reinstalación el pago de correspondiente al año 2024 será realizado de forma proporcional, además la parte demandada no demostró el haber pagado los aguinaldos correspondientes a dichos año.

Como consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación conforme a la cual se decretó la continuidad del vínculo laboral se condena a la persona moral demandada al pago de los aguinaldos generados en los años 2024, a razón de 15 días de salario en términos del numerales 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.²

AÑO	DIAS	SALARIO	TOTAL
aguinaldos 2024	15	\$ 321.47	\$ 4,822.05

\$ 4,822.05

El importe a pagar es de **\$ 4,822.05** correspondientes a los aguinaldos acumulados durante la tramitación del juicio laboral, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

8.2. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.³

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

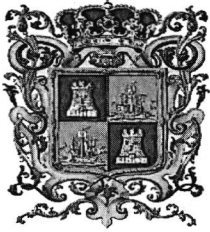
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

¹ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

² Jurisprudencia I.6o.T. J/45, en materia laboral, **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2015178.

³ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Por lo que se deberá pagar al trabajador el proporcional 2024, le corresponde el pago de las vacaciones y prima vacacional indicada en el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
1 año	2025	12	\$321.47	\$3,857.64	\$ 964.41
2 año	2026	14	\$321.47	\$4,500.58	\$1,125.15

Para obtener el importe de las vacaciones correspondientes a la antigüedad generada en el año reclamado, esta se obtiene multiplicando el número de días acorde a lo establecido en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo por el importe de \$321.47, salario diario acreditado en la presente sentencia.

Se condena a las personas moral demandada a pagar a la ciudadana **Inelda Eredina Novelo Segovia** la cantidad de \$8,358.22 por concepto de vacaciones adeudadas, así como la cantidad de \$2,089.56 por concepto de prima vacacional, por el periodo reclamado por la actora.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondientes a los subsiguientes años de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁴

8.4 Jornada extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

A) Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en el horario de 8:00 a las 19:00 horas, con una hora de descanso, de lunes a sábado de cada semana, con domingo como días de descanso.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁵

B) Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 13 de enero de 2026, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enuncianados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 207 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de **\$321.47**, por una jornada nocturna de 7 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$45.92

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$45.92 más \$45.92, siendo un total de \$91.84 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$91.84, multiplicado por las 207 horas laboradas, por los 5 meses 26 días de prestación de servicios arroja un total de **\$19,010.88**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$19,010.88 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 207 horas extras laboradas y no pagadas por los 5 meses 26 días laborados.

C) Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

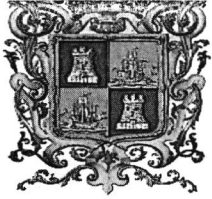
Respecto a las horas extras superiores a las nueve primeras horas.

Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 207 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extra semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$321.47, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$40.18.

⁴ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁵ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.)**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$40.18), siendo un total de \$120.54 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$120.54, multiplicado por las 207 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$140,385.96**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$24,951.78 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 207 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

D) Salarios devengados y no pagados.

La parte actora reclamó el pago de los salarios laborados y no pagados correspondientes a la semana del 16 al 30 de junio de 2024. Se declara procedente su petición.

Se declara procedente su pago. Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de exhibir documentos suficientes que demuestren lo contrario, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios.

La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de los días laborados y, por ende, se tiene por cierto el adeudo de la cantidad de \$4,822.05. Dicho monto se obtiene de multiplicar el importe del salario diario acreditado de \$321.47 por los 15 días de trabajo adeudados.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$4,822.05 por concepto de salarios laborados y no pagados.

VIII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas a inscribir en forma retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana **Inelda Enedina Novelo Segovia** con un salario base de cotización de \$321.47, por ser el salario acreditado en el presente juicio, pues el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social es equivalente al salario integrado a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, pues además de la cuota diaria, en él se integran otras prestaciones.⁶ Dado que, conforme a la constancia de semanas cotizadas exhibida quedó acreditado que el salario base de cotización con que se encontraba inscrita la actora era de \$297.07, existe una diferencia salarial de \$24.40 con el acreditado en autos del presente expediente. Por consiguiente, se condena a la demandada a pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de las diferencias salariales generadas en favor del actor. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$321.47 a partir del día del despido.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁷

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la presente sentencia, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

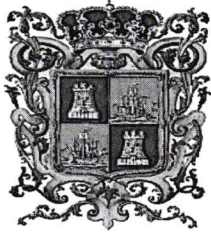
Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁶ Tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, **SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 1827, registro digital 172680.

⁷ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Inelda Enedina Novelo Segovia, acredito parcialmente sus acciones. La parte demandada Gen contra de Proveedor de Expendio S.A de C.V. no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Gen contra de Proveedor de Expendio S.A de C.V. a Reinstalar a la ciudadana Inelda Enedina Novelo Segovia, en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada Gen contra de Proveedor de Expendio S.A de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ,, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. KJNC..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero del 2026.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR